

Bogotá, D.C., 28 enero de 2025.

Señor
**JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA.**
E. S. D.

Ref. *Medio de control reparación directa.*
Demandante: LUDIN MONTAÑA CONTRERAS.
Demandada: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -
SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL y Otro
Rad. 11001334306120230026600.

Asunto: Descorre traslado de excepciones.

Señora Juez,

JORGE ALBERTO BARRERA PINEDA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía 1.030'634.344 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado 312.800 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de la señora **LUDIN MONTAÑA CONTRERAS** demandante dentro del proceso de referencia, de manera atenta acudo ante ese Despacho con la finalidad de descorreré el traslado de las excepciones propuestas. De conformidad a las piezas procesales que complementan el plenario se observa que las únicas excepciones propuestas son las del apoderado de la demandada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**. y por el apoderado del llamamiento en garantía de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

De conformidad a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Bajo ese particular esta parte solicita nuevas pruebas para que sean analizadas por el Despacho con el fin de reforzar las pretensiones elevadas y la narrativa de los hechos que conforman la demanda presentada, no sin antes dejar claro las siguientes premisas:

Aclaraciones:

- Aplicación del principio *iura novit curia*.
- La demandada **ONG FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL - FUNDESA** celebró un convenio de asociación con la demandada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

- Por las acciones u omisiones de la demandada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, esta no vigiló las condiciones en las cuales la **ONG FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL - FUNDESA** desarrollaba los servicios contratados.
- Debido a la falta (acción u omisión) en la vigilancia del convenio de asociación, se causó perjuicios a muchos prestadores de servicios (entre esos a la señora **LUDIN MONTAÑA CONTRERAS**) que sí suscribieron un contrato con la demandada **ONG FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL - FUNDESA** para el desarrollo del programa social (servicio público) de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.
- La demandada **ONG FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL - FUNDESA** indicó que el incumplimiento del pago de los honorarios fue a causa de la demandada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.
- La demanda busca la reparación de un daño antijurídico producido por la acción u omisión de la demandada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**. (Art. 140 CPACA), toda vez que en las gestiones adelantadas por esta:
 - (i) No abarcó los rublos correspondientes a los honorarios causados y perseguidos por esta demanda, los cuales pueden ser cubiertos por la póliza de seguro No. 475 - 74 - 994000008763. (POLIZA SEGURO DE RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL), desconociendo el numeral tercero artículo 2.2.1.2.3.1.19. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional (Decreto 1082 de 2015);
 - (ii) Tenía la obligación de verificar los recursos necesarios para llevar a cabo el proyecto 7770 por parte de FUNDESA o en su defecto realizar los correspondientes seguimientos a la fundación para el cumplimiento del contrato.
- La demandada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones del convenio celebrado y exigir garantía frente a cualquier daño o afectación que se presente a un tercero (como los subcontratistas).
- A pesar de tercerizar la gestión para el desarrollo del programa del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** prestó servicios de capacitación, documental de asistencia, gestión de proceso, etc, atribuciones que no le correspondían por la naturaleza del contrato suscrito. (*responsabilidad solidaria*).

La pasiva **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** ha propuesto cuatro (4) excepciones previas, de las cuales esta parte solamente presentara unas aclaraciones y pruebas, para ser tenidas en cuenta a la hora de resolver.

- *Descorre traslado frente a las excepciones previas:*

1. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.

El apoderado de la demanda expone esta excepción bajo el entendido que el contrato celebrado entre la señora **LUDIN MONTAÑA CONTRERAS** y la demandada **ONG FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL** en adelante **FUNDESA** es de naturaleza civil en la ejecución de un servicio público en un proyecto social dado al convenio que adquirió este último con **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, bajo ese entendido debería conocer la presente demanda la jurisdicción civil.

Ahora bien, es necesario recordar que anteriormente se intentó desvirtuar el fundamento a esta demanda por medio de un recurso al auto que admitió la demanda, en donde se indicó¹:

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la señora **LUDIN MONTAÑA CONTRERAS**, por conducto de apoderado judicial presento demanda de reparación directa en contra del **DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y la **ONG FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL - FUNDESA**, por el daño que se afirma ocasionado en razón de los perjuicios materiales causados la señora **LUDIN MONTAÑA CONTRERAS**, con relación a las acciones u omisiones presentadas en el desarrollo del convenio de asociación No. 11867 de 2021 con referencia al "LOTE 1" suscrito con la demandada **ONG FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL - FUNDESA**.

Nótese, como en cada uno de los hechos descritos por el demandante, y en donde se individualiza la relación e interacción con cada una de las demandadas, demarca la falta de pago del servicio que prestó como gestora documental, y el cual atribuye a las acciones u omisiones presentadas en desarrollo del convenio de asociación N°11867 de 2021 el cual fue celebrado entre la **ONG Fundación para el desarrollo Social y Ambiental - Fundesa** y el cual pretende que sea reconocido por medio del presente medio de control.

Cabe recordar, que la acción de reparación directa es el medio de control idóneo para perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño invocado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra actuación estatal distinta a un contrato estatal o un acto administrativo, en este caso por hechos imputables a la administración que conllevaron a una presunta afectación patrimonial del demandante, análisis que será estudiado una vez se cuente con la totalidad de recaudo probatorio y de las posiciones esbozadas y probadas por las partes.

(Énfasis y subrayado fuera del texto original)

En efecto, la excepción presentada NO ajusta a la realidad de los fundamentos que se presentan en la demanda, dado que el daño alegado se sustenta por las acciones y omisiones de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE**

¹ Auto admisorio de la demanda.

INTEGRACIÓN SOCIAL en el desarrollo del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, cuyo objeto consistía en *“aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la implementación servicio social centro día “Estrategia Centro Día Al Barrio” del proyecto de inversión 7770 “compromiso con el envejecimiento activo y una Bogotá cuidadora e incluyente” de la Secretaría Distrital De Integración Social”*.

En conclusión, la demandada conocía los pormenores de las gestiones desplegadas, adicionando los constantes requerimientos con el fin de mitigar el daño causado, pero ya sea por sus acciones u omisiones se generó un daño, el cual al ser atribuible a una entidad de naturaleza pública, debe ser resuelto ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

La exposición de esta excepción está ligada con la anterior, dado que el apoderado de la pasiva indica que debería manejarse la contienda ante la jurisdicción civil, dejando de lado las acciones u omisiones cometidas por la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** en el desarrollo del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021.

En resumen, no corresponde a la realidad la excepción presentada con los hechos que fundamentan la demanda, dado que es necesario tramitar la demanda por medio de control de reparación directa, conforme a la cita anterior.

3. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE CITE AL DEMANDADO.

Lo referente a esta excepción, señala la posible existencia de una responsabilidad solidaria entre **ONG FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL - FUNDESA** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** (ambas demandadas) pero que no se acredita el nexo entre esta última y la señora **LUDIN MONTAÑA CONTRERAS**.

Bajo este particular y resaltando las aclaraciones presentadas en el inicio del presente escrito:

- La señora **LUDIN MONTAÑA CONTRERAS** prestó sus servicios de gestora documental para la implementación y desarrollo del servicio social centro día *“Estrategia Centro Día Al Barrio”* del proyecto de inversión 7770 *“compromiso con el envejecimiento activo y una Bogotá cuidadora e incluyente”* de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

Es decir, se demuestra el nexo causal o vínculo entre las partes. Tema diferente es que por medio de tercerización se subcontrató estos servicios y debido a la relación entre las demandadas se causó un daño el cual se entraría a dirimir por medio del presente proceso.

4. HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

Al igual que la excepción segunda, desea ligar entre si varias excepciones, dado que busca convencer al Juez que el procedimiento es de naturaleza civil y no administrativa. Al respecto, se ha presentado una cita de la admisión de la demanda, pero, con la finalidad de desvirtuar la sustentación de esta excepción, es pertinente que, tenemos claro que se celebró un convenio de asociación N. 11867 de 2021 convenio suscrito entre las partes demandadas en este medio de control el **DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y la **ONG FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL - FUNDESA**, de este convenio de asociación se generaron otros tipos de vinculación o contratos entre uno de ellos el contrato de prestación de servicios No. CD-BG-039-22 del 17 de enero de 2022.

Del mencionado contrato se generaron obligaciones y responsabilidades, por lo cual se acude a esta jurisdicción a que se analice la falla en el servicio que imputa a las entidades demandadas en lo contencioso administrativo a través del medio de control de reparación directa.

Para garantizar el principio del acceso a la administración de justicia, en procura del derecho a la defensa, respetando las etapas procesales correspondientes y concluyendo con una sentencia o decisión de fondo frente a las responsabilidades o imputaciones que se persiguen en esta demanda.

En concordancia con lo anterior, esta parte a cubierto la totalidad de los requisitos y fundamentos necesarios para que la jurisdicción de lo contencioso administrativo resuelva en derecho lo que corresponda, dado que tanto la **ONG FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL - FUNDESA** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** tienen responsabilidades respecto de los daños causados a la señora **LUDIN MONTAÑA CONTRERAS**.

- *Descorre traslado frente a las excepciones de mérito:*

Dado que las pruebas aportadas con la demanda desvirtúan la fundamentación de cada una de las excepciones de mérito presentadas, toda vez que según el extenso análisis presentado en el acápite de fundamentos de derecho se expone:

- (i) La solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de los honorarios.
 - a. Principio fundamental de la solidaridad.
 - b. Alcance jurisprudencial sobre la responsabilidad solidaria entre el contratista y el beneficiario de la labor contratada.
 - c. Análisis de la responsabilidad solidaria al caso en concreto.
- (ii) La competencia de la **SDIS** para afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual por el incumplimiento por parte de **FUNDESA**.

- a. Sobre la exigibilidad de las garantías.
 - b. Sobre la competencia y obligación de **SDIS** en declarar el siniestro de las garantías.
- (iii) La existencia del daño económico al demandante (DAÑO ANTIJURÍDICO y el TÍTULO DE LA IMPUTACIÓN).
- a. Sobre el daño antijurídico.
 - b. Título de imputación.
 - c. Daño material - Lucro Cesante.

Con la finalidad de demostrar las omisiones y/o acciones tomadas por la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** en la litis, y corroborar los fundamentos de derecho presentados en la demanda, solicito las siguientes pruebas:

- *Solicitud de pruebas adicionales:*

Declaración de parte

- Se solicita comedidamente al despacho se sirva decretar la declaración de parte a la señora **LUDIN MONTAÑA CONTRERAS**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 39'548.874 de Bogotá D.C. y que puede ser ubicado como aparece en el acápite de notificaciones de la demanda. La presente declaración tiene como objetivo acreditar las circunstancias que llevaron a la configuración del daño y las presuntas acciones u omisiones de cada una de las demandadas.

Documental

- Reiterando el principio del artículo 102 de CPACA, solicito que se tenga como prueba las consideraciones expuestas por el **JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** dentro del proceso 11001-33-43-060-2023-00275-00 de **REPARACIÓN DIRECTA** en relación con su resuelve en las excepciones previas, dado que los hechos, pretensiones y partes son similares. (5 Folios)

Informe Juramentado

- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 217 de CPACA, solicito amablemente y bajo juramento al representante legal de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** para que resuelva en un informe los siguientes interrogantes:
 - a) Sírvase indicar si el objeto del desarrollo de la Estrategia Centro Día Al Barrio" del proyecto de inversión 7770 "compromiso con el envejecimiento

activo y una Bogotá cuidadora e incluyente ¿tiene o tenía una destinación pública o privada?

- b) Conforme a su respuesta anterior. Sírvase indicar si la necesidad de los servicios profesionales como gestora documental, en el desarrollo del proyecto de inversión 7770 ¿configuraría a ese prestador como servidor público? En el evento en que su respuesta sea negativa indique a que calidad responde.
- c) Sírvase indicar las razones o motivos por los cuales no vigiló las condiciones en las cuales la **ONG FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL - FUNDESA** desarrollaba los servicios contratados.
- d) Indique los motivos o razones por los cuales brindaban capacitaciones, seguimientos y requerimientos a subcontratistas dado que se presentaba una tercerización.
- e) Sírvase indicar las razones o motivos por los cuales se tardó en realizar el requerimiento por incumplimiento contractual de la **ONG FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL - FUNDESA** en el desarrollo del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021.
- f) Sírvase indicar las razones o motivos por los cuales dentro del clausulado del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021 no se fijó una protección o garantía respecto de los subcontratistas que desarrollarían el proyecto de inversión 7770.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Ha propuesto cuatro (4) excepciones previas, de las cuales esta parte solamente presentara unas aclaraciones y pruebas, para ser tenidas en cuenta a la hora de resolver.

Descorre traslado frente a las excepciones previas:

1. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.

El apoderado del llamamiento en garantía expone esta excepción bajo el entendido que la acción de reparación directa no es el medio adecuado para pretender el pago de cuentas de cobro por honorarios profesionales del contrato celebrado entre la señora **LUDIN MONTAÑA CONTRERAS** y la demandada **ONG FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL** en adelante **FUNDESA**; es de naturaleza civil en la ejecución de un servicio público en un proyecto social dado al convenio que adquirió este último con **ALCALDÍA**

MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, bajo ese entendido debería conocer la presente demanda la jurisdicción civil.

Ahora bien, como se indicó en el numeral primero de este escrito, ratifico mi posición en cuanto que la la excepción presentada NO ajusta a la realidad de los fundamentos que se presentan en la demanda, dado que el daño alegado se sustenta por las acciones y omisiones de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL en el desarrollo del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, cuyo objeto consistía en “aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la implementación servicio social centro día “Estrategia Centro Día Al Barrio” del proyecto de inversión 7770 “compromiso con el envejecimiento activo y una Bogotá cuidadora e incluyente” de la Secretaría Distrital De Integración Social”.

En conclusión, la demandada conocía los pormenores de las gestiones desplegadas, adicionando los constantes requerimientos con el fin de mitigar el daño causado, pero ya sea por sus acciones u omisiones se generó un daño, el cual al ser atribuible a una entidad de naturaleza publica, debe ser resuelto ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. EXCEPCIÓN FALTA DE AMPARO Y COBERTURA EN LA PÓLIZA. (Excepciones 2 y 3).

En efecto, la póliza no enmarca lo relacionado con los contratos de prestación de servicios, conforme a los hechos presentados y que prestan fundamento en la presente demanda, pero, es de anotar que la demanda fue dirigida a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y **FUNDESA** debido a la gestión y labor efectuada dentro del programa social de la entidad pública, dado que esta debió velar por el cabal cumplimiento de las condiciones optadas para el excelente desarrollo del programa a causa de tener que responder solidariamente.

Ahora bien, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** debió solicitar que la póliza de seguro cubriera lo relacionado con la ejecución de contratos de prestación de servicios, al no hacerlo, en específico, se tiene que el marco de responsabilidad a terceros cobija esta condición, pues al no ser parte de ninguna de las demandas, se configura como un tercero dentro del proyecto que fue ejecutado, mismo que presento unos daños a los profesionales que prestaron sus servicios.

Adicionalmente, es de anotar que sin este contrato de prestación de servicios no sería viable poder desarrollar el contrato de asociación, y prestar el servicio a los beneficiarios del programa, existe una falencia con la cual se constituyó la póliza de seguros, pero, ella no ampara los contratos del personal que se requiere para su desarrollo del programa no hay congruencia con ello.

Por ello, es claro que se entraría en la afectación de una de las dos pólizas, puesto que, la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74 994000008763 cobija os perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual, y al ser el contrato de


prestación de servicios, externo al principal, no podría entenderse como una responsabilidad contractual, dado que no somos parte de ninguna de las entidades demandadas.

En consecuencia, de lo anterior, el fundamento de esta excepción ratifica la omisión por parte de SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL en la ejecución del programa social frente a los posibles daños causados, configurando así una solidaridad entre las demandadas.

3. EXCEPCIÓN FRENTE A LA INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Abonando a lo expuesto en el acápite de fundamentos de la demanda y el ítem anterior, es de anotar que la señora **LUDIN MONTAÑA CONTRERAS** fue contratado para desplegar sus servicios profesionales en vena del desarrollo del programa social, pero, ese contrato no hace parte de lo suscrito entre **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y **FUNDESA**, por lo que se entiende que es un tercero, puesto que al no ser parte, no le es atribuible afectar la póliza, conforme lo ha dicho en este llamamiento en garantía. En consecuencia, de no poder afectar la póliza como parte, le faculta a la actora a ser tercero, puesto que sufrió un daño y este debe ser reparado.

Cordialmente,



JORGE ALBERTO BARRERA PINEDA
C.C. 1.030.634.344 de Bogotá D.C.
T.P. 312.800 del Consejo Superior de la Judicatura



Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación	11001-33-43-060-2023-00275-00
Accionante	Maritza Paola Rodríguez Becerra
Accionado	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social ONG Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental- FUNDESA
Providencia	Ordena dictar sentencia anticipada, fija el litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegar de conclusión
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Resueltas las excepciones previas, sería del caso fijar fecha para la audiencia inicial, sin embargo, advierte el Despacho que en el presente asunto cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

De conformidad con lo previsto en el literal c) del numeral 1º del artículo 182A del CPACA, podrá dictarse sentencia anticipada, antes de la audiencia inicial cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, la contestación y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, en concordancia con el literal b) de la misma norma que establece la causal por no haber pruebas por practicar.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 182A del CPACA establece 4 casos en los que se puede dictar sentencia anticipada y para cada uno deben concurrir requisitos distintos, siendo el primero en etapa previa a la audiencia inicial, el segundo y tercero en cualquier etapa del proceso y el último en caso de allanamiento.

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.



Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”(Subraya y negrilla fuera de texto original)

De la norma citada y aplicada al caso concreto, se tiene que en efecto las partes solo solicitaron tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, por lo que al no haber pruebas por practicar y solo se solicitaron documentales aportadas con la demanda, que no han sido desconocidas o tachadas, se procederá a fijar el litigio, pronunciamiento sobre las pruebas y traslado para alegar de conclusión.

2.1 DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

2.1.1 DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Dado que se trata de un medio de control de reparación directa, la fijación del litigio debe versar sobre los hechos de cada uno de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, destacándose que la totalidad de ellos son materia de controversia, teniendo en cuenta que la ONG Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental- FUNDESA no contestó la demanda.



Así las cosas, la controversia surge respecto de la celebración del convenio de asociación 11867 de 2021 entre Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social y la Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental- FUNDESA, su objeto, cláusulas, la constitución de garantía única de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual, valor asegurado, tomador y beneficiario. Del mismo modo, es materia de controversia la celebración y condiciones del contrato de prestación de servicios CD-BG-055-22 suscrito entre la demandante y la Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental- FUNDESA.

Así, el hecho dañoso corresponde a la falta de pago de los honorarios profesionales a la demandante por su labor realizada en el marco del convenio de asociación 11867 de 2021.

El nexo causal se plantea bajo el régimen de falla del servicio, derivado de la presunta omisión de la demandada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social de iniciar oportunamente el trámite administrativo sancionatorio a la Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental- FUNDESA por incumplir las obligaciones del convenio, no declarar el incumplimiento conocido de pagar a sus contratistas los honorarios para poder afectar las pólizas, y no realizar la vigilancia y supervisión a la ejecución del convenio.

El daño se habría producido en la modalidad material a título de lucro cesante.

2.1.1 DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al llamamiento en garantía que hiciera la demandada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social a la cooperativa Aseguradora Solidaria de Colombia, no existe controversia frente a la existencia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual 475-74-994000008763 y de la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales 475-47-994000050901, surgiendo la controversia frente a la determinación de amparos, a la ocurrencia del siniestro y la aplicación de las condiciones generales y especiales de las pólizas, incluida la cláusula penal.

2.2 DE LAS PRUEBAS

Se decretan en favor de las partes las siguientes pruebas:

2.2.1. POR LA PARTE DEMANDANTE

2.2.1.1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA DEMANDA

No.	Documento
1	Contrato de asociación No 11867 de 2021
2	Anexo técnico del proyecto "Centro Día Al Barrio"
3	Póliza de Cumplimiento 475-47-994000050901 expedida por la Cooperativa Aseguradora Solidaria de Colombia
4	Póliza de Responsabilidad civil extracontractual 475-74-994000008763 expedida por la Cooperativa Aseguradora Solidaria de Colombia
5	Contrato de prestación de servicios CD-BG-055-22 del 17 de enero de 2022.
6	Cuenta de cobro 3 con anexos
7	Cuenta de cobro 4 con anexos
8	Carta de renuncia con anexos y correo de radicación
9	Oficio S2022104089 del 3 de agosto de 2022 de la Secretaría de Integración Social dando respuesta a solicitud de afectación de póliza
10	Resolución 95 del 23 de enero de 2023 de declaratoria de incumplimiento



No.	Documento
11	Reclamación ante la Cooperativa Aseguradora Solidaria de Colombia de amparo Responsabilidad Civil Extracontractual Contractual
12	Respuesta del 11 de agosto de 2023 de la Cooperativa Aseguradora Solidaria de Colombia

Anuncia carnet de identificación pero no fue allegado, por lo que al no haber sido aportada dentro de la oportunidad, no se tendrá en cuenta-

2.2.2. POR BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

2.2.2.1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA CONTESTACIÓN Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

No.	Documento
1	Estudios previos “Estrategia Centro Dia Al Barrio”
2	Convenio de asociación No 11867 de 2021
3	Acta de inicio convenio de asociación
4	Anexo técnico “Estrategia Centro Dia Al Barrio”
5	Póliza de Cumplimiento 475-47-994000050901 expedida por la Cooperativa Aseguradora Solidaria de Colombia
6	Póliza de Responsabilidad civil extracontractual 475-74-994000008763 expedida por la Cooperativa Aseguradora Solidaria de Colombia
7	Oficio aprobación de garantías
8	Resolución 95 del 23 de enero de 2023 de declaratoria de incumplimiento
9	Resolución 0749 del 11 de abril de 2023 que resuelve recurso de reposición contra la resolución de declaratoria de incumplimiento
10	Oficio I2023004332 del 14 de febrero de 2023 en respuesta a solicitud de información
11	Oficio S2024035090 del 04 de marzo de 2024 Comunicación Aviso de Siniestro
12	Oficio ISP- 0461 RUP-2678 del 04 de marzo de 2024 Respuesta de la Aseguradora Solidaria de Colombia

2.2.3. POR LA COOPERATIVA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

2.2.3.1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA CONTESTACIÓN

No.	Documento
1	Póliza de Cumplimiento 475-47-994000050901 expedida por la Cooperativa Aseguradora Solidaria de Colombia con condiciones generales y anexos
2	Póliza de Responsabilidad civil extracontractual 475-74-994000008763 expedida por la Cooperativa Aseguradora Solidaria de Colombia con condiciones generales y anexos

2.2.4. POR LA ONG FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL- FUNDESA

No contestó la demanda.

2.3 TRASLADO PARA ALEGAR

Se dará traslado a las partes para alegar de conclusión, para lo que se fijará el término de diez (10) días.

3. DECISIÓN



En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Señalar que en presente asunto se proferirá sentencia anticipada en razón de que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se fija el litigio y se decretan las pruebas, de acuerdo con lo reseñado en la parte considerativa.

TERCERO: Correr traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término la Agente del Ministerio Público podrá rendir concepto.

CUARTO: Se recuerda a las partes que todo memorial con destino al proceso debe ser radicado a través de la ventanilla virtual <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

CSD

NOTAS

SOBRE ACCESO A AUDIENCIAS

Se recuerda a las partes que los enlaces de acceso a las audiencias se publican únicamente en el microsítio¹ del Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá en el portal <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>

SOBRE PRESENTACIÓN DE MEMORIALES

Por disposición de la CIRCULAR PCSJC24-1 el buzón de correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co se ha deshabilitado para la recepción de correspondencia y memoriales con destino a los Juzgados Administrativos. Por lo anterior se informa que:

1. EL ÚNICO ENLACE AUTORIZADO PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES (a partir del 19 de febrero de 2024): <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> diligenciando el correspondiente formulario.

Excepcionalmente se recibirán memoriales a través del correo electrónico autorizado jadmin60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co siempre que existan dificultades técnicas en la ventanilla virtual.

TENGA EN CUENTA QUE, CON LA PRESENTACIÓN DE MEMORIALES Y CONTESTACIONES DE DEMANDA, NO SE TENDRÁ EN CUENTA COMO PRUEBA LINKS DE ACCESO A DOCUMENTOS. POR LO ANTERIOR SE RECOMIENDA ADJUNTAR LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS QUE PRETENDAN HACER VALER AL MOMENTO DE RECEPCIONAR CORRESPONDENCIA.

MANUAL DE USO DE LA VENTANILLA VIRTUAL

El Manual para el uso de la ventanilla virtual puede consultarse a través del siguiente enlace:

<https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualesujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>

PRESENTACIÓN OPORTUNA DE MEMORIALES

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

CONSULTA DE PROCESOS

Para la consulta de procesos debe accederse al aplicativo SAMAI a través del siguiente enlace:

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

ACCESO AL EXPEDIENTE

Para visualizar memoriales y actuaciones procesales, debe solicitarse acceso al expediente SAMAI a través de la ventanilla virtual "SAMAI – ACCESO A EXPEDIENTES", adjuntado el debido poder conferido.

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 035 del treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), publicado en el sitio web
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

JOEL FERNANDA ARDILA ROMERO
Secretaria

Fin del documento

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

60

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21eefabdbdf9e1a121b67b87b771c31bc12eee0584a5ed9d28b42ab6c05c0**

Documento generado en 29/08/2024 05:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>